

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto Interlocutorio de Terminación No.28

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00312-00
Demandante: SILVIO FABRICIO CABRERA SOLIS
Demandado: SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S.

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada BRIGGIT AMAPARO PEÑA VIDAL, dentro del asunto de la referencia, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, manifestando que: *“la señora NOHEMY ORTEGA NARVAEZ, identificada con la C.C. No. 25.693.620, expedida en Sotará - Cauca, quien funge en calidad de tercero dentro de este litigio, ha realizado el pago de la obligación que dio inicio al proceso ejecutivo, por cuanto le asiste un interés legítimo en dar por terminado el asunto de marras, toda vez que, es la poseedora actual del inmueble inscrito con la medida cautelar de embargo; cautela que necesita sea levantada para poder registrar la escritura de adquisición de dicha propiedad, identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 120-217810, venta que le hizo la hoy demandada, pero que por razones ajenas a su voluntad, la señora NOHEMY ORTEGA NARVAEZ, no pudo registrar en su debido momento”*; luego de revisado el expediente, se pudo establecer que la peticionaria se encuentra facultada para tal fin, en consecuencia y al cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* (Resaltado por el despacho)

En este sentido, se dará aplicación al mismo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y al no existir depósitos judiciales retenidos dentro del proceso de la referencia no se ordenará ninguna entrega. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por SILVIO FABRICIO CABRERA SOLIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.307.622 en contra de la Constructora SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S. identificada con NIT 900.799.800-1.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar y a solicitud de la apoderada envíese copia de los oficios al correo electrónico bripevi72@hotmail.com.

TERCERO: ABSTENERSE del DESGLOSE del documento base de la ejecución de la obligación contenida en Acta de Conciliación de fecha 18 de diciembre de 2019, puesto que fue presentada de manera virtual y el original reposa con el apoderado de la parte Demandante.

CUARTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JB

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No., hoy <u>de marzo 2022</u>.</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/119</p> <p>MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria</p>
